

Sesion extraordinaria del dia 11 de Setiembre de 1876.

Presidencia del C. Gonzalez Agustin R.

Comunicaciones.

Encontrándose reunido el número correspondiente de ciudadanos diputados y senadores fué abierta la sesion.

La secretaría dió lectura al acta de la sesion verificada el dia 4 del mes actual, y puesta á discusion sin ella quedó aprobada.

En seguida se dió cuenta con las siguientes comunicaciones:

De la Secretaria de Relaciones Exteriores, participando haber sido nombrado, para desempeñar la de Guerra y Marina, el C. Mariano Escobedo, cuya firma se halla al márgen para ser reconocida.

De enterado.

De la de Justicia solicitando copia del dictámen sobre facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo, por tener necesidad de él los ciudadanos promotor fiscal y juez primero de Distrito, para resolver acerca del amparo que promovió la Sra. Doña Guadalupe Bros.

Expídase.

De las Legislaturas de Guerrero y Zacatecas, participando, la primera, haber clausurado el tercer período de

sus sesiones ordinarias; y la segunda uno de extraordinarias á que fué convocada.

Enterado.

De las de Hidalgo y Morelos, manifestando haberse enterado, con sentimiento, de que el C. Diputado Manuel Lujan ha fallecido.

Al archivo.

De los distritos electorales de Alamos, Atotonilco, Campeche (capital), Doctor Arroyo, Encarnacion, Hechelchacan, Hermosillo, Hunuemá, Izamal, Jalostotitlan, Lagos, Mérida, Monterrey, Ocoroni, San Juan del Rio, Sayula, Tampico, Tekax, Temul, Tepatitlan, Tikul, Texcoco, Tixkokob, Tula (Hidalgo) y Ures, remitiendo las actas de las elecciones verificadas en sus respectivos distritos para Presidente de la República, Magistrados 4º y 5º de la Suprema Corte de Justicia y Procurador General de la Nacion.

Resérvense para la Cámara de Diputados.

El C. PRESIDENTE.—Se levanta la sesion.

FIN DE LAS SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

MINUTAS APROBADAS EN ESTE PERIODO

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Continuará vigente hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso de la Union, la ley de 12 de Noviembre de 1875, que puso en vigor la de 2 de Diciembre de 1871, que concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra, y suspendió algunas garantías individuales, con las modificaciones prescritas en la ley de 17 de Mayo de 1872.”

Abril 27 de 1876.

Las leyes cuya vigencia se consulta son las siguientes:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se declara vigente hasta un mes despues de la apertura del próximo período de sesiones ordinarias del Congreso de la Union, la ley de 25 de Mayo de 1875, que puso en vigor la de 2 de Diciembre de 1871, la cual concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra y suspendió algunas garantías individuales, con las modificaciones prescritas en la ley de 17 Mayo de 1872.

“Art. 2º El Ejecutivo de la Union, podrá decretar el estado de sitio en los Estados de la Federacion, cuando lo exija la gravedad de las circunstancias; no pudiendo hacerlo en ningun caso los jefes de la fuerza armada.—*V. de Castañeda y Nájera*, diputado presidente.—*I. R. Alatorre*, senador presidente.—*Ramon Gomez*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.”

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Noviembre de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 12 de 1875.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C....

MINUTAS APROBADAS EN ESTE PERIODO

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se declara vigente, hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso, la ley de 2 de Diciembre de 1871, que concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en Hacienda y Guerra, y suspendió algunas garantías individuales, con las modificaciones de que habla la ley de 17 de Mayo de 1872.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Mayo 25 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 26 de 1875.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C....

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Se declaran vigentes hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso, las fracciones I, III y IV del art. 1º, y los arts. 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 13, 14 y 15 de la ley de 17 de Enero de 1870; y se modifica el art. 8º de la

manera siguiente: "Desde el momento en que un militar empieza á obrar con las armas en la mano rebelándose contra las autoridades constituidas, ó cuando un paisano, obrando del mismo modo cometa exacciones ó violencias contra las personas, el delito deja de ser meramente político y entra en la esfera de comun.

"Art. 2º El jefe militar de una sedicion á mano armada y los militares en servicio activo, de sargento arriba, que se pasen al enemigo, serán juzgados con arreglo á los procedimientos del art. 10 de la citada ley de 17 de Enero de 1870: del mismo modo se juzgará á los militares que no estén en servicio y á los paisanos que, habiendo hecho armas contra el gobierno, reincidan en el mismo delito.

"Se declara vigente la ley de 6 de Diciembre de 1856, quedando derogados sus artículos 6º y 54, y la excepcion que establece el art. 5º

"Art. 3º Se autoriza al Ejecutivo para dictar, en el ramo de Guerra, todas las disposiciones necesarias para el restablecimiento y conservacion de la paz pública; é igualmente se le autoriza en el ramo de Hacienda para que con el mismo objeto arbitre recursos, pudiendo imponer contribuciones y hacer los gastos necesarios bajo el concepto de que los Estados, Distrito y Territorios reporten con igualdad relativa los gravámenes que se decreten, y en el de que los pagos que se hagan al gobierno por derechos procedentes de leyes dictadas hasta hoy, se verificarán en las especies que estas determinan.

"Art. 4º La suspension de las garantías que otorgan la parte segunda del art. 18 y la parte primera del art. 19 de la Constitucion, se refiere únicamente á los acusados del delito de rebelion á las autoridades constituidas. Los que cometan delitos del orden comun, sin ser sublevados, ni plagiarios, gozarán plenamente de todas las garantías individuales que otorga la Constitucion.

"Art. 5º Ninguna sentencia de muerte pronunciada conforme á esta ley, podrá ejecutarse hasta que se remita la causa al Presidente de la República, y este resuelva si concede ó no, de oficio, ó á peticion de parte, la gracia de indulto.

"Art. 6º Si antes de la reunion del Congreso hubiere cesado la causa que determina la suspension de garantías, terminará esta inmediatamente, restableciéndose en todo su vigor los artículos constitucionales que aseguran la libertad individual.

"Art. 7º El Ejecutivo dará cuenta del uso que haya hecho de estas facultades, en el período de sesiones inmediato al término señalado en el art. 1º

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 1º de 1871.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Alberto García*, diputado secretario.—*José P. Nicoli*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 2 de Diciembre de 1871.

*Benito Juárez.*—Al C. José María del Castillo Velasco, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 2 de 1871.—*Castillo Velasco.*

ARTÍCULOS QUE QUEDAN VIGENTES DE LA LEY DE 17 DE ENERO DE 1870.

Se suspenden:

“I. Las garantías consignadas en la primera parte de los artículos 11 y 27 de la Constitución. Este último quedará en estos términos: “La propiedad de las personas puede ser ocupada sin su consentimiento por causa de utilidad pública, en caso de urgente necesidad, y con la competente indemnización, previa ó posterior, que se hará efectiva de preferencia en este segundo caso.

“III. Las garantías de que habla la primera parte del art. 13, la concedida en la segunda parte del art. 18 y en la primera y segunda parte del art. 19.

“IV. La garantía concedida en el art. 21 respecto de los delitos políticos. Solamente el Gobierno general, y en caso de delito político, podrá imponer penas gubernativas que no pasen de un año de reclusión, confinamiento ó destierro. Solo aplicará estas penas cuando no hubiere consignado los reos á la autoridad judicial.

“Art. 2º La primera parte del art. 5º, sección 1ª, título 1º de la Constitución, quedará en estos términos: “En caso de interés público nacional, todo individuo puede ser obligado á prestar trabajos personales, mediante una justa retribución.”

“Art. 3º Para gozar la garantía concedida por el art. 9º en asuntos políticos se necesita el permiso de la autoridad.

“Art. 4º Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y jefes políticos de territorios, expedirán inmediatamente un reglamento sobre portación de armas, en que designarán cuáles son las prohibidas y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el concepto de que, en ningún caso, podrá con ese pretexto imponerse gravámen alguno pecuniario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el art. 10.

“Art. 5º La primera parte del art. 16 de la Constitución se limita en estos términos: “Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino mediante mandamiento de la autoridad competente.”

“Art. 6º La segunda parte del art. 26 se limita en estos términos: “En tiem-

po de guerra podrán exigir los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal en los términos que dispone la Ordenanza.”

“Art. 7º En ningún caso podrá imponerse la pena capital por delitos meramente políticos.

“Art. 10. El jefe militar de una sedición á mano armada, los militares que se pasen al enemigo, de capitán para arriba, y los paisanos y militares que después de haber hecho armas contra el Gobierno, reincidan en el mismo delito, si fueren cogidos infraganti, serán juzgados con arreglo á los procedimientos que en seguida se expresan:

“I. La autoridad militar respectiva procederá á instruir la correspondiente averiguación, con arreglo á la Ordenanza general del ejército y á la ley de 15 de Setiembre de 1857, y cuando tenga estado la causa, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo ó comisión del procesado. En los lugares en donde no hubiere comandantes militares ó generales en jefe, harán sus veces los gobernadores.

“II. El procedimiento, hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el fiscal, dentro de sesenta horas, y en el plazo de veinticuatro evacuada aquella: acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

“III. Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en jefe, ó gobernadores en su caso, se ejecutará sin más recurso que el de indulto.

“IV. Los asesores militares, nombrados por el supremo Gobierno, asistirán necesariamente á los consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de Setiembre de 1857, para ilustrar con su opinión á los vocales de dicho consejo. Los dictámenes fundados legalmente, que diere á los comandantes militares, generales en jefe ó gobernadores, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1860; pues, como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por sus consultas.

“V. Los generales en jefe, comandantes militares, ó gobernadores á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personalmente de cualquiera omisión en que incurran.

“Art. 13. Queda igualmente autorizado el Ejecutivo para ocupar en el servicio público, durante el próximo receso de la Cámara, á los altos funcionarios de la Federación, mediando su consentimiento, sin la previa licencia que exige la ley.

“Art. 14. El Ejecutivo no podrá en virtud de las anteriores autorizaciones, gravar ni enajenar el territorio de la Nación: comprometer su independencia, cambiar la forma de gobierno establecida por la Constitución, alterar los principios y leyes de reforma, ni resolver negocios judiciales.

“Art. 15. En las facultades concedidas por este decreto no se comprenden la de contrariar en modo alguno las prevenciones del título 4º de la Constitución.”

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Continuará vigente hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso, la ley de 2 de Diciembre de 1871, que concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en Hacienda y Guerra, y suspendió algunas de las garantías individuales.

"Art. 2º Para cubrir las bajas del ejército se observarán las bases siguientes:

"1ª No se destinarán al ejército ni á otro trabajo personal contra de su voluntad:

"I. A los menores de diez y ocho años ó mayores de cincuenta.

"II. A los casados que consagrados estén al sostenimiento de su familia.

"III. Al hijo único de viuda, que la mantenga ó de anciano desvalido en igual caso.

"IV. A los estudiantes de alguna carrera ó profesion.

"V. A los domésticos, á quienes nada se exigirá, ni por la libreta ni por el certificado de quedar exceptuados, que deberá expedirseles.

"2ª El ayuntamiento de cada localidad nombrará cuatro individuos que, presididos por el síndico municipal, calificarán las excepciones á que estas bases se refieren. El fallo de las juntas calificadoras se ejecutará sin ulterior recurso.

"3ª Las autoridades ó particulares que de cualquiera manera infrinjan estas disposiciones incurrirán en las penas que las leyes designen á los reos de prision arbitraria, siendo además las primeras destituidas de su encargo por el Gobierno, tan luego como tenga conocimiento de la infraccion, con tal que no gocen de inmunidad constitucional. Se concede accion popular para acusar por este delito.

"Art. 3º El Ejecutivo dará cuenta del uso de las facultades, á los ocho dias de haber concluido el término por que se le conceden.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 17 de 1872.—*José H. Núñez*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Federal en México, á diez y siete de Mayo de mil

ochocientos setenta y dos.—*Benito Juárez*.—Al C. *José María del Castillo Velasco*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 17 de 1872.—*Castillo Velasco*.

Ministerio de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*IGNACIO COMONFORT*, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de Ministros, la siguiente

LEY PARA CASTIGAR LOS DELITOS CONTRA LA NACION Y LA PAZ PÚBLICA.

"Art. 1º Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la Nacion, se comprenden:

I. La invasion armada hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido declaracion de guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.

II. El servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas.

III. La invitacion hecha por mexicanos, ó por extranjeros residentes en la República á los súbditos de otras potencias para invadir el territorio nacional, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito.

"Art. 2º Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde á la Nacion imponer, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, ó si caso de ser extranjeros se consignaren legítimamente á las autoridades del país.

III. El atentado á la vida de los ministros extranjeros.

IV. Enganchar á los ciudadanos de la República sin conocimiento y licen-